

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 19.983, QUE REGULA LA TRANSFERENCIA Y OTORGA MÉRITO EJECUTIVO A COPIA DE LA FACTURA Y AL DECRETO LEY N° 825 DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DE 1974, LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS, PARA MEJORAR EL PAGO A TREINTA DÍAS.

Santiago, 31 de enero de 2023

MENSAJE N° 300-370/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que introduce modificaciones a la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura y al decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, ley sobre impuesto a las ventas y servicios, para mejorar el pago a treinta días.

I. ANTECEDENTES

1) El incumplimiento de los plazos de pago a proveedores es un problema global y Chile no es la excepción

El incumplimiento de los plazos de pago a proveedores es un problema que se repite a nivel mundial. Respecto de las transacciones entre privados, según los datos de la Comisión Europea, un 60% de las empresas que forman parte de ésta son pagadas fuera del plazo acordado (Comisión

Europea, "A comparative analysis of legal measures vs. soft-law instruments for improving payment behaviour", 2018), mientras que en Estados Unidos, Canadá y México el porcentaje de las facturas pagadas fuera del plazo corresponde a un 47%, 43% y 60%, respectivamente (Atradius, "Payment Practices Barometer USMCA", 2022).

Por su parte, en los pagos realizados por el sector público el panorama es similar. Así, para el año 2022, y considerando 29 países europeos, el plazo promedio de pago acordado fue de 50 días, mientras que el plazo promedio en que realmente se efectuaron dichos pagos alcanzó los 66 días. Dentro del grupo de países observados, puede destacarse el caso de Francia, en donde el plazo promedio de pago acordado fue de 54 días, mientras que el promedio real de pago alcanzó los 74 días. En el mismo sentido apuntan las cifras de España, Noruega y Reino Unido, con 51, 52 y 49 días, respectivamente, de plazo promedio de pago acordado, frente a 73, 73 y 66 días de plazo promedio real de pago, respectivamente (Intrum, "European Payment Report", 2022).

En el panorama descrito, Chile no es la excepción. Los plazos de pago no cumplen el estándar establecido en la ley N° 21.131, que establece como regla general el pago a treinta días contados desde la recepción de la factura. Al respecto, de acuerdo con datos publicados por la empresa de factoring Bolsa de Productos de Chile ("BPC"), en el sector privado el plazo promedio de pago efectivo de las facturas cedidas en factoring, medido como la diferencia entre la fecha de emisión y pago real de la factura, alcanzó los 45 días (BPC y Asociación de Emprendedores de Chile, "ASECH", "Ranking de pagadores", cuarto trimestre 2022).

Esta problemática es de especial preocupación dada la cantidad de transacciones potencialmente expuestas a estos retrasos. De acuerdo con datos del Servicio de Impuestos Internos ("SII"), al 31 de diciembre de 2022 existían 1.423.301 contribuyentes autorizados como emisores de facturas electrónicas, los que, en promedio emiten 18,8 millones mensuales de facturas con la modalidad de pago a crédito -es decir, aquellas que no se tienen por inmediatamente pagadas al momento de su emisión, por lo que están afectas a la normativa de la ley N° 21.131.

El problema del pago no oportuno afecta con mayor intensidad a las empresas de menor tamaño ("MiPyMes"), debido a sus restricciones de liquidez, asimetrías de poder en su relación con las empresas de mayor tamaño y menores opciones para suavizar sus flujos de caja. Como consecuencia de lo anterior, se ven impedidas de alcanzar condiciones más favorables en sus términos comerciales. Asimismo, tienen importantes obstáculos para ejercer sus derechos y exigir el pago oportuno o el cobro de los montos atrasados, tanto por los costos asociados a la interposición de acciones de cobro, como porque el ejercicio de tales acciones puede implicar dañar sus relaciones comerciales con sus contrapartes de mayor tamaño.

De esta realidad da cuenta la encuesta efectuada en 2021 por la Asociación de Emprendedores de Chile ("ASECH"), que señala que la falta o retraso en los pagos por parte de sus deudores es uno de los principales factores de riesgo identificados por las MiPyMes en Chile (ASECH, *"Diagnóstico Políticas Públicas 3er Trimestre"*, 2021). En el mismo sentido, los datos reportados por la BPC indican que el 57,6% de los pagos que reciben las MiPyMes

se realiza en un plazo mayor a treinta días (BPC y ASECH, "Ranking de pagadores", cuarto trimestre 2022). A su vez, las últimas dos versiones de la Encuesta Longitudinal de Empresas, correspondientes a los años 2017 y 2019, señalan que las empresas de menor tamaño se encuentran frecuentemente expuestas a prácticas tales como acuerdos de compra meramente verbales, cambios en las condiciones pactadas, descuentos arbitrarios e impedimentos para ceder sus facturas.

La consecuencia más inmediata de la demora en el pago de facturas sobre la situación de las MiPyMes es el deterioro de sus relaciones con el sistema bancario y financiero, así como problemas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, particularmente el pago del impuesto al valor agregado ("IVA") asociado a cada factura. Al respecto, la encuesta de ASECH recién referida evidencia que el incumplimiento de obligaciones tributarias y las deudas con entidades financieras se encuentran también entre los principales riesgos reportados por las empresas de menor tamaño.

2) Tanto a nivel mundial como en Chile se han implementado diversas medidas para hacerse cargo de los retrasos en los tiempos de pago

A nivel comparado es posible observar un amplio espectro de medidas que, variando en su intensidad y en sus enfoques, han buscado remediar esta problemática. Así, algunas medidas toman el enfoque de la autorregulación, implementando códigos de buenas prácticas o la generación de compromisos empresariales (por ejemplo, en Reino Unido, la Unión Europea y Sudáfrica). Un paso más adelante, encontramos herramientas tales como el establecimiento de reportes periódicos obligatorios sobre

tiempos de pago, que deben ser enviados por las empresas de mayor tamaño a organismos gubernamentales, cumpliendo con parámetros para la entrega de la información (es el caso de Australia y Reino Unido).

Por otra parte, algunas jurisdicciones han desarrollado políticas enfocadas en aliviar el estrés financiero de las MiPyMes, mediante subsidios a las empresas de menor tamaño o el establecimiento de instrumentos financieros de apoyo (*factoring* y seguros de crédito comercial), las que, sin embargo, no solucionan la problemática del incumplimiento en los tiempos de pago.

Entre otras medidas que se observan en la experiencia internacional destacan (i) la vinculación del comprobante de pago de la factura con el pago de impuestos (México); (ii) la publicación de listas de empresas con buenos y malos comportamientos de pago (Reino Unido, Francia, Australia); y, (iii) la imposición de multas administrativas a malos pagadores por parte de una autoridad con facultades de controlar los tiempos de pagos (Francia).

En Chile, desde 2010 y hasta 2019, estas medidas se enfocaron en la promoción por parte del Estado de la autorregulación de las empresas. Al respecto, es posible identificar distintas iniciativas que han sido impulsadas particularmente desde el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y el Ministerio de Hacienda:

a) "Sello ProPyme" (2011): implementado por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, consistió en un esquema de participación voluntaria para las empresas, en la cual éstas contrataban auditoras que certificaban que el plazo de pago de sus

facturas se realizaría dentro de treinta días corridos desde su emisión. Su carácter voluntario y dificultades de fiscalización hicieron que esta medida fuera insuficiente.

b) "ChilePaga" (2011): programa impulsado por la Dirección de Compras y Contratación Pública ("ChileCompra") en el sector público, que buscaba que los proveedores pudieran realizar seguimiento online al pago de las facturas, pudiendo efectuar reclamos cuando se detectaran atrasos injustificados.

c) "Código de Pago Oportuno a mis Proveedores" (2015): guía de buenas prácticas acordado entre el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y varias asociaciones gremiales del sector empresarial, con el fin de que las empresas y rubros socios de estas últimas se acogieran voluntariamente a mejorar sus tiempos de pago.

Las medidas descritas probaron no ser efectivas en la promoción del pago oportuno a los proveedores. En 2019, y fruto de una moción presentada por los actuales H. Senadores De Urresti y Moreira, y los entonces H. Senadores Zaldívar, Tuma y Allamand, se aprobó la ley N° 21.131, que establece el pago a 30 días, modificando la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura.

Como principal medida, esta ley establece un plazo máximo de pago de la factura para transacciones entre empresas del sector privado y entre organismos del Estado. Dicho plazo es actualmente de treinta días corridos contados desde la recepción de la factura, con posibilidad de pactar plazos mayores entre las partes. Para el sector público, este plazo puede

aumentarse hasta sesenta días, por motivos fundados.

Las características más importantes de esta normativa son:

a) Es de aplicación general, pues rige para todas las facturas emitidas con ocasión de las ventas de bienes corporales muebles e inmuebles o la prestación de servicios.

b) En las relaciones comerciales entre privados se contempla la posibilidad, excepcional, de pactar plazos de pago superiores a treinta días. Estos acuerdos deben ser inscritos en el Registro de Acuerdos de Plazo de Pago Excepcional ("RAPPE"), registro virtual a cargo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en un plazo no mayor a cinco días desde su suscripción.

Cuando la relación comercial se da entre MiPyMes vendedoras y grandes empresas compradoras, estos acuerdos se encuentran prohibidos. La única causal de procedencia de en este caso es que el acuerdo vaya en beneficio de la empresa de menor tamaño acreedora y se trate de un caso que contemple la realización de pruebas, pagos anticipados, parcializados o por avances.

c) En relación con la letra anterior, se contempla un listado no taxativo de cláusulas que la ley considera que intentan demorar indebidamente los tiempos de pago, por lo que se tienen por no escritas.

d) El receptor de la factura dispone de un plazo de ocho días corridos desde la fecha de emisión para aceptarla o reclamar en contra de ella. De acuerdo con la ley, la factura solo puede reclamarse debido a su contenido o por la falta total o parcial de la entrega de la mercadería o de la prestación de los servicios.

Habida consideración de lo anterior, la factura solo queda firme una vez que es aceptada por el comprador de forma expresa o tácita. En este sentido, la ley establece que se entenderá irrevocablemente aceptada la factura si (i) no es devuelta junto con la guía de despacho al momento de la recepción de las mercaderías; o, (ii) si dentro del plazo de ocho días corridos siguientes a su recepción, el comprador declara aceptarla expresamente o no reclama en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o la prestación del servicio.

e) La recepción conforme, entendida como la manifestación de la aprobación del comprador de los productos recibidos o servicios prestados, debe ocurrir dentro del plazo de ocho días corridos desde la emisión de la factura, lo que implica que, en los hechos, este plazo se superpone con aquel para aceptarla o reclamarla, indicado en la letra anterior. En el caso de las compras del sector público, la recepción conforme se contempla expresamente como un requisito previo para la procedencia del pago.

f) En caso de incumplimiento en el plazo de pago, ya sea legal o acordado, se establece la procedencia de un interés corriente igual al interés corriente de las operaciones no reajustables en moneda nacional de más de noventa días, por montos superiores al equivalente a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento ("UF"), desde el primer día de mora hasta el pago efectivo de dicho interés, y la generación de una comisión fija equivalente al 1% del saldo insoluto de la factura. Ambas reglas rigen tanto respecto de compradores privados como públicos.

En el caso del sector público, ante un incumplimiento en el plazo de pago corresponde, además, la aplicación de sanciones administrativas en caso de

existir responsabilidad funcionaria. El cumplimiento de la ley debe ser verificado por el área de auditoría interna o control de gestión respectivo.

g) Se contemplan los requisitos necesarios para que la copia de la factura tenga mérito ejecutivo. Asimismo, se permite la cesión del crédito de que da cuenta este documento por parte del emisor de la factura a un tercero (contrato de cesión denominado *factoring* o factoraje). Estas cesiones quedan registradas en el Registro Público Electrónico de Transferencia de Créditos, administrado por el SII.

h) Las notas de crédito y débito no son oponibles al cesionario.

i) Ante las infracciones a ciertas prohibiciones contempladas en la ley, se reconoce una acción ante el Juzgado de Policía Local del domicilio del infractor, que puede ser ejercida por el afectado, cualquier interesado y las asociaciones gremiales u otras que representen a empresarios de cualquier tipo, siempre que gocen de personalidad jurídica. Con esta acción se puede exigir una indemnización en favor del requirente, por el monto equivalente a dos y hasta cinco veces el valor de la o las facturas objeto de la infracción.

3) Gestión de los pagos impulsada en el sector público

De manera adicional a la ley N° 21.131, a partir del año 2019 la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda ("DIPRES") comenzó a operar un sistema de pago automatizado de facturas de organismos públicos, denominado Sistema de Pago Automatizado de Proveedores del Estado ("PPA"), que permite pagar centralizadamente las facturas desde la Tesorería General de la República ("TGR"), vía transferencia a las cuentas corrientes

de los proveedores del Estado. La implementación del PPA ha contribuido en forma relevante a disminuir los plazos de pago a proveedores del Estado respecto de aquellas transacciones que son procesadas por el sistema.

Cabe señalar que el sistema PPA se encuentra interconectado con el denominado Sistema de Información para la Gestión Financiera del Estado ("SIGFE 2"), plataforma que permite a las instituciones del gobierno central la captura, procesamiento y exposición de la ejecución presupuestaria, además de generar la contabilidad y realizar los cobros y pagos. A su vez, SIGFE 2 es interoperable con sistemas informáticos administrados por la Dirección de Compras y Contratación Pública ("ChileCompra"), el SII y la TGR.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

En términos generales, cabe señalar que pese a la exhaustiva regulación que la ley N° 21.131 efectúa respecto de los hechos económicos y jurídicos asociados a la emisión de facturas y al pago de los créditos reconocidos en éstas, la actual normativa ha resultado insuficiente para asegurar el cumplimiento de los tiempos de pago, afectando con ello el normal funcionamiento de la economía y la productividad de nuestras empresas, en especial de aquellas de menor tamaño.

A continuación, se expone un diagnóstico detallado de las falencias y problemas asociados a la aplicación de ley N° 21.131.

1) Pese a que la ley contempla la suscripción de acuerdos de plazos de pago superiores a treinta días como una situación excepcional, en los hechos no ocurre así

Pese a que la ley establece el carácter excepcionalísimo de los acuerdos de pago superiores a treinta días, en los hechos se encuentran ampliamente extendidos, incluso entre MiPymes y empresas de mayor tamaño. Al 2022 existían alrededor de 40.000 empresas activas en el RAPPE y se identificaban más de 8.000 acuerdos suscritos entre grandes empresas compradoras y MiPyMes vendedoras. Cabe señalar que los acuerdos registrados normalmente abarcan una relación comercial entre dos partes y no se limitan al pago de una factura específica, por lo que no existe forma alguna de definir el número de facturas impactadas con los acuerdos registrados.

Los números indicados dan cuenta que el diseño normativo vigente no se encuentra alineado con el objetivo de que la mayoría de los pagos se efectúe en el plazo de 30 días. Por el contrario, se permite que al amparo de la ley se burle el objeto de la norma y no se otorga una protección eficaz para evitar que los acuerdos sean impuestos desde una parte hacia la otra.

Para remediar este diagnóstico, el proyecto de ley contempla la eliminación de estos acuerdos de plazos excepcionales y del RAPPE. Así, se podrá asegurar que el pago dentro del plazo de treinta días sea, efectivamente, la regla general y, además, disminuir los espacios de discrecionalidad y abuso que pueden darse dentro de una relación comercial con marcadas asimetrías entre los contratantes.

2) Como no existe información sobre los tiempos de pago de las facturas es necesario avanzar hacia un registro de pagos construido en base a declaraciones juradas efectuadas ante el SII

Actualmente, no existe información sistematizada y completa sobre los tiempos de pago de las facturas, lo que hace imposible dimensionar el nivel de retraso que existe en los pagos y, como consecuencia de esto, implementar medidas de manera efectiva.

Ante la ausencia de un mecanismo para registrar los tiempos de pago, el proyecto de ley contempla la obligación del receptor de la factura de emitir una declaración jurada ante el SII con el detalle de las facturas que haya pagado de forma íntegra y, de manera consecutiva, la obligación de confirmación de dicho pago por parte del emisor.

La obligatoriedad y registro universal de los pagos asociados a facturas afectas al IVA, con una modalidad de pago a crédito, es un atributo con el cual será posible tener certeza de quienes exceden el plazo máximo fijado a nivel legal y, en consecuencia, establecer medidas para disciplinar comportamientos de pago. Adicionalmente, permitirá generar reportes públicos sobre los tiempos de pago, lo que tendrá efectos reputacionales en aquellas empresas no cumplidoras.

3) Necesidad de incorporar en las relaciones comerciales entre privados desincentivos de carácter tributario aplicables a los malos pagadores

En los hechos, debido a las asimetrías que existen cuando una contraparte no paga dentro de plazo, las empresas proveedoras no ejercen sus derechos frente a los malos pagadores. En consecuencia, se mantienen los incentivos para que el comprador haga uso de su posición dominante para recibir, sin costos financieros directos ni sanciones relevantes asociadas, un crédito a costa del capital de trabajo o flujo de

caja de un proveedor. Lo anterior se agrava en los casos en que las MiPyMes son las afectadas, puesto que, para dar continuidad operacional al negocio, deben soportar altos costos asociados al acceso a financiamiento y la disminución de productividad.

A mayor abundamiento, las empresas afectadas sistemáticamente por el pago no oportuno de sus facturas enfrentan problemas de liquidez, los que se ven acrecentados por la obligación que tienen de cumplir con el pago del IVA asociado a cada factura, independiente de si recibieron o no el pago del monto contemplado en la misma. En contraste, de acuerdo con la normativa vigente, quien no cumple con los plazos de pago, puede hacer uso del crédito fiscal asociado a dicha factura.

Ante la necesidad de disuadir incumplimientos consistentes y sistemáticos en los tiempos de pago, el proyecto de ley contempla la aplicación de dos medidas de índole tributaria, que buscan incentivar que los pagos se efectúen dentro de plazo.

a) Cambio del sujeto que debe retener y pagar el IVA: El SII deberá determinar que sea el contribuyente comprador del bien o beneficiario del servicio que ha presentado niveles de incumplimiento de tiempos de pago relevantes, quien deba en adelante encargarse de pagar el IVA de las facturas a través de la emisión de facturas de compra.

b) Como medida más gravosa que la anterior, el SII determinará, de forma no permanente y excepcional, que el uso del crédito fiscal asociado a una factura se encuentre condicionado al pago de la misma.

Al respecto, cabe señalar que la aplicación de una medida de esta naturaleza ya había sido evaluada por el SII, en el marco de un informe presentado en marzo de 2020 al Congreso Nacional, a raíz de la obligación legal contemplada en el artículo segundo transitorio de la ley de pago a treinta días (SII, "*Factibilidad técnica para otorgar a los contribuyentes el derecho a crédito fiscal del impuesto al valor agregado en el periodo tributario en que el contribuyente pague el total del monto señalado en la factura*", 2020).

La implementación de estas medidas será posible gracias al registro de tiempos de pago creado a partir de las declaraciones juradas mencionadas en el numeral 2 anterior. Su aplicación será de manera consecutiva, pues para que a un contribuyente le aplique la segunda medida, necesariamente debe encontrarse afectado por la primera.

4) Frente a la existencia de requerimientos de que la factura contenga menciones adicionales a las contempladas por ley, se hace necesario fortalecer el listado de cláusulas abusivas

Otra manifestación de las asimetrías fácticas que existen en una relación comercial, sobre todo cuando el proveedor es una MiPyMe, es el requerimiento de que la factura contenga menciones adicionales a las requeridas a nivel legal, para su posterior aceptación. La incorporación de estas condiciones amplía las razones por las cuales un contribuyente, receptor de una factura, puede reclamar contra ésta, lo que genera un retardo en el inicio del cómputo del plazo de pago.

Un claro ejemplo de este tipo de cláusulas es la exigencia de que la factura contenga el código de Hoja de Entrada de

Servicios ("HSE") o números de orden de compra, información que solo puede ser proporcionada por el mismo comprador. Imponiendo exigencias de esta naturaleza, el comprador queda en posición de poder controlar el momento en que se inicia el plazo de pago a su arbitrio.

Para hacerse cargo de la situación descrita, el proyecto de ley incorpora nuevas cláusulas que se considerarán abusivas, contemplando expresamente que no producirán efectos ni alterarán los tiempos de pago.

5) Atendido que los efectos del incumplimiento contemplados en la ley son insuficientes para resguardar las reglas de tiempos de pago y prevenir malos pagadores, éstos deben ser reforzados

La actual normativa requiere que las empresas que no han recibido sus pagos a tiempo ejerzan individualmente acciones judiciales en contra de sus contrapartes comerciales, cuestión que es especialmente difícil para las MiPymes, dados los costos asociados con ello y el riesgo de perder clientes.

El proyecto de ley incorpora una serie de medidas para resguardar los cambios introducidos, pero, además, fortalece los efectos del incumplimiento mencionados. En particular, se prohíben expresamente conductas que busquen impedir o retrasar la emisión de la factura, aquellas destinadas a reclamar injustificadamente facturas o a afectar el registro de declaraciones juradas de pago, obligando al emisor de una factura a declarar que recibió el pago cuando ello no es efectivo. Para que esta prohibición quede efectivamente resguardada, el proyecto amplía la aplicabilidad de la acción de indemnización

contemplada en la normativa vigente a las hipótesis señaladas.

6) El PPA no se encuentra establecido a nivel legal. El proyecto reconoce este sistema en forma expresa. Además, se reduce el plazo de pago de transacciones realizadas a través de este sistema

A la fecha, el PPA opera como una medida administrativa, sin estar contemplado en una ley. Ante esto, con el objeto de fortalecer el cumplimiento de los tiempos de pago en el sector público, el proyecto de ley contempla su consagración a nivel legal, otorgando así seguridad respecto de su aplicación. El reconocimiento legal de este sistema también otorga la posibilidad de hacer uso formal de la información que provee, con el fin de hacer seguimiento y adoptar medidas que permitan reducir los tiempos de pago en las compras de los organismos públicos.

Adicionalmente, el proyecto incorpora una importante mejora consistente en reducir de treinta a veinte días corridos el plazo de pago desde la recepción de la factura, para aquellas transacciones que se realicen a través de este sistema.

7) Ante la existencia de un plazo excepcional para que organismos del Estado paguen en más de treinta días, es necesario avanzar en su reducción

En el sector público existe autorización legal para que los organismos del Estado paguen en plazos superiores a treinta días por motivos fundados, pues la actual normativa permite aumentar este plazo a sesenta días corridos, tanto en licitaciones públicas o privadas, como en contratación directa.

En un esfuerzo por reducir los espacios de discrecionalidad en los tiempos

de pago en el sector público, el proyecto de ley contempla la reducción de este plazo excepcional a cuarenta y cinco días.

8) |En la actual ley no existe claridad sobre quien debe efectuar la recepción conforme en los organismos del Estado. Por ello, se explicita a nivel legal una unidad responsable de esta recepción

En el sector público, en cuanto a la definición de quien debe efectuar la recepción conforme de los bienes adquiridos o los servicios contratados, los diferentes servicios no tienen procesos operativos homologables, por lo que la definición de roles y responsabilidades queda entregada a cada servicio.

El proyecto de ley contempla que la jefatura de la unidad de adquisiciones o quien haya sido designado administrador del respectivo contrato será el responsable de efectuar la recepción conforme. De esta manera, junto con dar claridad al proveedor respecto de una contraparte, se busca garantizar que la ausencia o no disponibilidad de un funcionario o una funcionaria no afecte el normal flujo de los tiempos de pago.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley consta de dos artículos que modifican, respectivamente, la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura, y el decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, ley sobre impuesto a las ventas y servicios. Adicionalmente, cuenta con dos artículos transitorios que establecen un régimen de entrada en vigencia diferida para las medidas que requieren desarrollos tecnológicos.

1) Nuevas disposiciones que rigen los tiempos de pago de operaciones comerciales celebradas entre privados

a) Plazo único para el pago de las facturas

La obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura deberá ser pagada dentro del plazo de treinta días corridos desde la emisión de la factura. Se derogan los incisos que permitían la suscripción de acuerdos excepcionales de pago.

Adicionalmente, se incorporan las siguientes dos nuevas cláusulas o estipulaciones abusivas al listado no taxativo de aquellas que no producirán efecto:

i) Establezcan un plazo de pago mayor al de treinta días; y,

ii) Requieran, como condición para la aceptación de la factura, que el emisor de la factura incluya en ella menciones adicionales a aquellas establecidas por ley, reglamento o resolución del Servicio de Impuestos Internos.

b) Registro censal de los tiempos de pago

El comprador de un bien o el beneficiario de un servicio tiene la obligación de efectuar, dentro de los primeros diez días de cada mes, una declaración jurada ante el SII con el detalle de las facturas que haya pagado de forma íntegra en el mes calendario anterior.

De manera consecutiva, surge la obligación del vendedor del bien o prestador del servicio de confirmar mediante declaración jurada, dentro del

plazo de los dos días siguientes, que efectivamente se ha cumplido la obligación de pago contemplada en la factura de manera íntegra. Transcurrido este plazo sin que se haya efectuado una declaración expresa, y solo para el caso del vendedor o prestador de servicio, se entenderá confirmado el pago.

El SII será el encargado de regular, mediante resolución, la forma de efectuar ambas declaraciones.

c) Elaboración de reportes públicos sobre los tiempos de pago

A partir de la información de los tiempos de pago que se declaren ante el SII, este último generará reportes mensuales sobre las facturas vencidas pendientes de pago y los tiempos de pago de cada contribuyente, además de información agregada respecto de todas las facturas del sistema. Estos reportes serán publicados en el sitio web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y se elaborarán en base a los parámetros que fije un reglamento emitido por dicho ministerio, suscrito también por el Ministro de Hacienda.

d) Desincentivos tributarios a malos pagadores

El IVA opera sobre la base de un sistema de "impuestos contra impuestos", de tal forma que quien actúa como proveedor o vendedor tiene la obligación de recargar el impuesto en su venta, para luego enterarlo al Fisco (débito fiscal), mientras que quien actúa como adquirente o beneficiario tiene derecho a rebajar de su obligación fiscal el impuesto que otros le han recargado (crédito fiscal), siempre que se cumplan con los requisitos legales. En consecuencia, la obligación en el respectivo periodo tributario, equivalente

a un mes, corresponde a la diferencia entre el crédito y el débito fiscal.

El proyecto de ley dispone dos medidas vinculadas al impuesto al valor agregado, que serán aplicables a los contribuyentes que cumplan los supuestos contemplados en la ley. Su aplicación será de manera consecutiva, pues para que a un contribuyente se le aplique la segunda medida, necesariamente debe encontrarse afectado por la primera.

e) Cambio de sujeto que debe retener y enterar el IVA

La aplicación de esta medida respecto de un contribuyente -adquirente, beneficiario o persona que deba soportar el recargo del IVA- implica que, entablada una relación comercial con un proveedor de bienes o servicios, ya no será este último quien debe retener y pagar el IVA, pues el tributo afectará al contribuyente comprador.

La medida contemplada en este proyecto de ley aplicará cuando el contribuyente se encuentre, por tres periodos tributarios, continuos o discontinuos, dentro de un mismo año calendario, en alguna de las siguientes causales contempladas en la ley:

i) Contar con un porcentaje de facturas no pagadas dentro del plazo legal, igual o superior al 40% del total de facturas cuyo plazo de pago vencía dentro de un mes calendario y que, adicionalmente, el promedio de días de atraso en el pago de dichas facturas sea igual o superior a diez días.

ii) Contar con un porcentaje de facturas no pagadas dentro del plazo legal, igual o superior al 60% del total de las facturas cuyo plazo de pago vencía dentro

de un mes calendario o el promedio de días de atraso en el pago sea igual o superior a quince días.

iii) No haber presentado la declaración jurada relativa a las facturas pagadas o haberlo hecho fuera de plazo o habiéndola presentado, que ésta se encuentre incompleta o contenga información errónea, y no hubiere mediado en este último caso una rectificación.

Una vez al año el SII dictará una resolución que dará aplicación a esta medida, determinando los contribuyentes respecto de los cuales se establece el cambio de sujeto y aquellos respecto de los cuales se revoca.

f) Condicionamiento del uso del crédito fiscal

Procederá la aplicación de esta medida cuando un contribuyente se encuentre por segundo año consecutivo en alguna de las situaciones contempladas para la procedencia del cambio de sujeto. Sin embargo, respecto de la última causal, solo procederá en caso de omisión de la presentación de la declaración.

Así, el contribuyente afectado por esta medida solo tendrá derecho al uso del crédito fiscal respecto del IVA contenido en una factura, por las adquisiciones o servicios que se encuentren íntegramente pagados dentro del periodo tributario respectivo.

Cada seis meses el SII dictará una resolución determinando los contribuyentes respecto de los cuales procederá esta medida y aquellos a los que se les revoca. Para acceder a la revocación, el contribuyente deberá acreditar fehacientemente -siendo insuficientes las

declaraciones juradas- que ha realizado los pagos dentro del plazo, por al menos tres meses consecutivos. En caso contrario, se procederá a renovar la restricción por seis meses adicionales y así sucesivamente.

g) Se incorporan efectos del incumplimiento para quien retrase o impida la emisión de la factura o afecte la confirmación de la declaración de pago por parte del vendedor o prestador de servicios o reclame contra una factura en forma injustificada.

Se incrementa el listado de prohibiciones contempladas en la ley, que buscan restringir acciones tendientes a no cumplir las nuevas obligaciones contempladas o a retrasar los tiempos de pago.

i) El rechazo o reclamo injustificado de una factura. Para estos efectos, se considerará especialmente como injustificado el rechazo que se funde en la falta de menciones distintas a aquellas establecidas por ley, reglamento o resolución del SII.

ii) La ejecución de cualquier acción destinada a que el vendedor o prestador del servicio confirme el pago íntegro cuando ello no sea efectivo.

iii) La ejecución de cualquier acción u omisión que tienda a impedir o retrasar la obligación de emitir la factura, estando el vendedor o prestador del servicio habilitado para ello. Se considerará especialmente como una conducta de este tipo la exigencia al vendedor o prestador de servicios de no emitir la factura mientras no se entregue a éste una información, código o dato cuya entrega solo dependa del comprador o beneficiario del servicio, distinto de las menciones

obligatorias de la factura, incluso en el caso en que aún exista plazo pendiente para su emisión.

Para el caso en que se infrinjan estas prohibiciones, el proyecto propone ampliar el ámbito de aplicación de la acción judicial ya contemplada en el artículo 4 de la ley N° 19.983. En concreto, la infracción a las normas señaladas dará lugar a una acción ante el Juzgado de Policía Local del domicilio del infractor, que puede ser ejercida por el afectado, cualquier interesado y las asociaciones gremiales u otras que representen a empresarios de cualquier tipo, siempre que gocen de personalidad jurídica. El ejercicio de esta acción permite exigir una indemnización en favor del requirente, por el monto equivalente a dos y hasta cinco veces el valor de la o las facturas objeto de la infracción.

2) Nuevas disposiciones que rigen los tiempos de pago de operaciones comerciales entre organismos del Estado y privados.

a) Reconocimiento legal del PPA y emisión de reportes

La TGR administrará un sistema de pago automatizado a través del cual los organismos del Estado podrán efectuar el pago de los bienes y servicios contratados en virtud de la ley N° 19.886.

A partir de la información disponible y generada por este sistema, la TGR publicará en su sitio web:

i) Un listado de los organismos del Estado que utilicen este sistema; y,

ii) Un informe anual que dé cuenta del cumplimiento de los organismos del Estado que utilicen el PPA, respecto de los

plazos de pago de las facturas emitidas en el año presupuestario anterior.

b) Reducción del plazo de pago de facturas.

El plazo de pago del saldo insoluto contenido en la factura será de veinte días corridos desde su emisión, siempre y cuando dicho pago sea efectuado a través del PPA. De lo contrario, este plazo será de treinta días (como ocurre en el sector privado).

Excepcionalmente, y por motivos fundados, los organismos del Estado podrán establecer un plazo máximo de pago de hasta cuarenta y cinco días corridos en las bases de licitación respectivas, tratándose de licitaciones públicas o privadas, o en los contratos, tratándose de contratación directa.

c) Designación de un responsable de efectuar la recepción conforme.

La recepción conforme debe realizarse por la jefatura de la unidad de adquisiciones o por quien haya sido designado administrador del respectivo contrato. Igualmente, cuando proceda, se debe dejar constancia de la entrega o cumplimiento parcial o deficiente de los bienes o servicios.

3) Disposiciones transitorias

El proyecto contempla tres artículos transitorios. Por una parte, se establece que las disposiciones relativas al registro censal de los tiempos de pago, junto con las disposiciones relativas a los desincentivos tributarios de cambio de sujeto y condicionamiento del uso del crédito fiscal comenzarán a regir 15 meses después de la publicación de la ley en el Diario Oficial.

Por otra parte, se establece que las disposiciones relativas a la reducción de los tiempos de pago en el sector público comenzarán a regir 6 meses después de la publicación de la ley en el Diario Oficial. Luego, las normas sobre PPA comenzarán a regir 24 meses después de la publicación de la ley en el Diario Oficial.

Por último, se indica que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en la partida presupuestaria del Ministerio de Hacienda y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con los recursos que se traspasen de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

"Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura:

1) Modifícase el artículo 2° de la siguiente manera:

a) Elimínense los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y final, pasando el actual inciso sexto a ser inciso segundo y final.

b) Introdúcense las siguientes modificaciones al actual inciso sexto, que ha pasado a ser segundo:

i) Reemplázase la frase "En todo caso, cualquiera sea el plazo convenido por las partes, no" por la expresión "No".

ii) Intercálase en el numeral 3, entre la frase "se establecen en el artículo" y la palabra "siguiente.", la expresión "2 quáter".

iii) Agréguese el siguiente numeral 4, nuevo, pasando el actual numeral 4 a ser numeral 5, y el actual numeral 5 a ser numeral 6:

"4. Establezcan un plazo de pago mayor al señalado en el inciso primero."

iv) Agréguese el siguiente numeral 7, nuevo, pasando el actual numeral 6 a ser numeral 8:

"7. Requieran, como condición para la aceptación de la factura, que el emisor de la factura incluya en ella menciones adicionales a aquellas establecidas por ley, reglamento o resolución del Servicio de Impuestos Internos."

2) Agrégase el siguiente artículo 2 bis, nuevo, pasando el actual artículo 2 bis a ser el nuevo artículo 2 quáter, el actual artículo 2 quáter a ser el nuevo artículo 2 sexies y el actual artículo 2 quinquies a ser el nuevo artículo 2 septies:

"El comprador o beneficiario del servicio deberá efectuar una declaración jurada, dentro de los diez primeros días de cada mes, con el detalle de las facturas que se hayan pagado en forma íntegra en el mes calendario anterior. Solo podrán incluirse en dicha declaración las facturas que hayan sido pagadas en su totalidad. Por su parte, el vendedor o prestador del servicio deberá confirmar mediante declaración jurada que se ha cumplido la obligación de pago, dentro del plazo de dos días contados desde el vencimiento del plazo anterior o desde que el comprador o beneficiario del servicio cumpla con su deber de declaración, en el caso que no lo hubiese hecho dentro del plazo mencionado. Transcurrido este último plazo sin confirmación expresa, se entenderá que el vendedor o prestador del servicio ha confirmado el pago. El

Servicio de Impuestos Internos determinará, mediante resolución, la forma de efectuar ambas declaraciones.

Con la información anterior, el Servicio de Impuestos Internos generará reportes mensuales sobre las facturas vencidas pendientes de pago y sobre los tiempos de pago respecto de cada comprador o beneficiario de servicios, los que serán publicados en el sitio web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Los reportes deberán contener la individualización de todos los compradores o beneficiarios de servicios que tengan facturas vencidas pendientes de pago o que hayan efectuado pagos de facturas fuera del plazo establecido en el inciso primero del artículo 2 de la presente ley, dentro del mes calendario precedente. La individualización deberá contener al menos el nombre o razón social y el rol único tributario. Asimismo, el reporte contendrá como parámetros mínimos el porcentaje de facturas vencidas y pendientes de pago y el porcentaje de facturas pagadas fuera de plazo dentro del total de facturas que hayan debido pagarse en el periodo y el promedio de días de atraso, respecto de cada comprador o beneficiario de servicios, así como también información agregada respecto de todas las facturas del sistema. Un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito también por el Ministro de Hacienda, establecerá los parámetros que deberán contener los reportes emitidos por el Servicio de Impuestos Internos y la forma en que dichos reportes serán publicados. Este reglamento podrá establecer parámetros especiales respecto de facturas emitidas por empresas de menor tamaño, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 2 de la ley N° 20.416.

El retardo u omisión en el cumplimiento de la obligación de declarar el detalle de las facturas pagadas establecida en el inciso primero, será sancionado con la multa dispuesta en el inciso tercero del numeral 2 del artículo 97 del Código Tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 ter de la presente ley.”.

3) Agrégase el siguiente artículo 2 ter, nuevo, pasando el actual artículo 2 ter a ser el nuevo artículo 2 quinquies:

“El Servicio de Impuestos Internos, a través de su Dirección Nacional, deberá disponer el cambio de sujeto establecido en el inciso tercero del artículo 3° de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios contenida en el

decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, cuando el adquirente, beneficiario del servicio o persona que deba soportar el recargo del impuesto se encuentre por tres periodos tributarios, continuos o discontinuos, dentro de un mismo año calendario, en alguna de las siguientes situaciones:

a) El porcentaje de facturas no pagadas dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 2 de esta ley sea igual o superior al cuarenta por ciento del total de las facturas cuyo plazo de pago vencía dentro de un mes calendario y que, adicionalmente, el promedio de días de atraso en el pago de dichas facturas sea igual o superior a diez días.

b) El porcentaje de facturas no pagadas dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 2 sea igual o superior al sesenta por ciento del total de las facturas cuyo plazo de pago vencía dentro de un mes calendario o el promedio de días de atraso en el pago sea igual o superior a quince días.

c) No presente la declaración jurada con el detalle de las facturas que se hayan pagado en forma íntegra en el mes calendario anterior, señalada en el inciso primero del artículo 2 bis o la presente fuera de plazo o habiéndola presentado ésta se encuentre incompleta o contenga información errónea y no hubiere mediado en este último caso una rectificación.

El Servicio de Impuestos Internos determinará una vez al año, mediante una resolución, los contribuyentes respecto de los cuales se establezca el cambio de sujeto por aplicación del presente artículo y aquellos respecto de los cuales se revoca dicho cambio.

En caso de que un contribuyente respecto del cual se hubiere dispuesto el cambio de sujeto por aplicación del presente artículo se encuentre por un segundo año consecutivo en alguna de las situaciones señaladas en los literales a) o b) del inciso primero del presente artículo, el Servicio de Impuestos Internos establecerá mediante resolución, que dicho contribuyente, por un plazo de seis meses a partir del mes siguiente al de la resolución, tendrá derecho al crédito fiscal dispuesto en el artículo 23° de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios contenida en el decreto ley N° 825, de

1974, del Ministerio de Hacienda, respecto del impuesto al valor agregado contenido en sus facturas de compra, únicamente por sus adquisiciones o utilización de servicios que se encuentren íntegramente pagados dentro del periodo tributario respectivo, entendiéndose por éste aquel definido en el numeral 5 del artículo 2 de la mencionada ley. Respecto de la situación señalada en el literal c) del inciso primero, solo se limitará el uso del crédito fiscal en los términos señalados en caso de omisión de la presentación de la declaración. Cuando el Servicio de Impuestos Internos establezca la limitación al uso del crédito fiscal señalada en este artículo, el contribuyente deberá acreditar fehacientemente el pago de sus facturas de compra en la forma y plazo que el Servicio de Impuestos Internos establezca mediante resolución.

Vencido el plazo de seis meses el Servicio de Impuestos Internos deberá emitir una nueva resolución, en la cual revocará la restricción al crédito fiscal siempre que el contribuyente haya acreditado que ha realizado los pagos dentro del plazo establecido en el artículo 2 de la presente ley por al menos tres meses consecutivos. En caso contrario, la restricción se entenderá renovada de pleno derecho por seis meses adicionales y así sucesivamente.

Los efectos de las declaraciones señaladas en el artículo anterior se limitarán a lo establecido en el presente artículo, y en ningún caso producirán, por sí solas, efectos respecto de la prueba del cumplimiento de la obligación que consta en la factura.

Lo establecido en este artículo no será aplicable a los contratos de suministro y prestación de servicios que celebren los organismos del Estado por aplicación de la ley N° 19.886.”.

4) Reemplázase en el actual artículo 2 bis, que ha pasado a ser el nuevo artículo 2 quáter, la frase “el artículo anterior” por la expresión “esta ley”.

5) Modifícase el actual artículo 2 quáter, que ha pasado a ser el nuevo artículo 2 sexies, de la siguiente manera:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero:

i) Reemplázase la frase "públicos afectos" por la expresión "del Estado sujetos".

ii) Reemplázase la expresión "los pagos a sus proveedores", por la oración "cuando los pagos a sus proveedores sean efectuados mediante el sistema de pago automatizado señalado en el artículo 2 octies,".

iii) Reemplázase la expresión "treinta" por la expresión "veinte".

iv) Sustitúyase la coma (,) ubicada a continuación de la palabra "cobro" por un punto seguido (.).

v) Elimínase la frase "salvo en el caso de las excepciones legales que establezcan un plazo distinto."

vi) Intercálase a continuación de la frase "cobro.", la frase "El plazo antedicho será de treinta días corridos cuando los pagos no sean efectuados mediante el sistema de pago automatizado."

vii) Reemplázase la frase "Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades" por la oración "Excepcionalmente, y por motivos fundados, los organismos del Estado".

viii) Sustitúyase la expresión "sesenta" por la expresión "cuarenta y cinco".

ix) Sustitúyase la coma (,) ubicada a continuación de la palabra "contratación directa" por un punto seguido (.).

x) Elimínanse las expresiones "circunstancia que deberá sustentarse en motivos fundados." y "el Capítulo IV de".

b) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso segundo:

i) Reemplázase la expresión "la respectiva entidad" por la frase "el organismo del Estado".

ii) Reemplázase la expresión "establecido en el artículo 3° de esta ley." por la oración "de ocho días corridos contados desde la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, según se haya establecido en las respectivas bases, contrato u orden de compra."

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto, y así sucesivamente:

"Dicha recepción conforme deberá ser realizada por la jefatura de la unidad de adquisiciones o por quien haya sido designado administrador del respectivo contrato, quien deberá dejar constancia de la fecha en que se produjo aquella. Igualmente, deberá dejarse constancia de la entrega o cumplimiento parcial o deficiente de los bienes o servicios, respectivamente, cuando proceda."

6) Modifícase el inciso primero del actual artículo 2 quinquies, que ha pasado a ser el nuevo artículo 2 septies, de la siguiente manera:

a) Sustitúyase la oración "el pago dentro de los plazos dispuestos en las respectivas bases de licitación o en el contrato, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo anterior," por la siguiente "la recepción conforme en el plazo dispuesto en el artículo precedente o si los pagos no se efectuaren en los plazos establecidos en el mismo artículo,".

b) Intercásele entre la palabra "funcionarios" y la expresión "que", la frase "y las funcionarias".

c) Reemplázase las expresiones "bis" y "ter" por las expresiones "quáter" y "quinquies", respectivamente.

7) Agrégase el siguiente artículo 2 octies, nuevo:

"Existirá un sistema de pago automatizado, administrado por el Servicio de Tesorerías, a través del cual los organismos del Estado podrán efectuar el pago de los bienes y servicios contratados en virtud de la ley N° 19.886. Dicho sistema deberá ser interoperable con el Sistema para la Gestión Financiera del Estado.

El Servicio de Tesorerías deberá mantener en su sitio web institucional un listado de los organismos del Estado que utilicen este sistema. Asimismo, se informará a los proveedores, a través del Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, que administra la Dirección de Compras y Contratación Pública, si una adquisición será pagada a través del sistema de pago automatizado.

El Servicio de Tesorerías deberá publicar en su sitio web institucional un informe anual que dé cuenta del cumplimiento de los organismos del Estado que utilicen el sistema de pago automatizado, respecto de los plazos de pago de las facturas emitidas en el año presupuestario anterior.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda establecerá las normas sobre el funcionamiento del sistema de pago automatizado, establecerá las disposiciones que habiliten al Servicio de Tesorerías a acceder a la información acerca de las facturas cedidas para asegurar el correcto funcionamiento del sistema y, en general, aquellas normas necesarias para regular la información que debe estar disponible en éste.”.

8) Elimínase en el inciso primero del artículo 9 la oración “el recibo de todo o parte del precio o remuneración deberá ser suscrito por el emisor con su firma electrónica, y”.

9) Agrégase el siguiente artículo 9 bis, nuevo:

“Queda prohibida la reclamación injustificada de una factura, así como la ejecución de cualquier acción destinada a que el vendedor o prestador del servicio confirme el pago íntegro en los términos del inciso primero del artículo 2 bis de la presente ley cuando ello no sea efectivo, y la ejecución de cualquier acción u omisión que tienda a impedir o retrasar la obligación de emitir la factura, estando el vendedor o prestador del servicio habilitado para ello según lo dispuesto en el artículo 55 del decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda. Se considerará especialmente como injustificado el reclamo que se funde en la falta de menciones distintas a aquellas establecidas por ley, reglamento o

resolución del Servicio de Impuestos Internos. Asimismo, se considerará especialmente como una acción que tiende a impedir o retrasar la emisión de la factura, la exigencia al vendedor o prestador de servicios de no emitir la factura mientras no se entregue a éste una información, código o dato cuya entrega solo dependa del comprador o beneficiario del servicio, distinto de las menciones obligatorias de la factura, incluso en el caso en que aún exista plazo pendiente para su emisión.

La infracción de estas prohibiciones dará lugar a la indemnización establecida en el inciso final del artículo 4 de la presente ley, pudiendo incoarse la acción por los mismos titulares indicados en dicha disposición y a través del mismo procedimiento.”.

“Artículo segundo.- Modifícase el decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, ley sobre impuesto a las ventas y servicios, en el siguiente sentido:

1) Agrégase, a continuación del punto final (.) del inciso tercero del artículo 3°, que pasa a ser punto seguido (.), la oración “Asimismo, el Servicio de Impuestos Internos, a través de su Dirección Nacional, dispondrá que el tributo afecte al adquirente, beneficiario del servicio o persona que deba soportar el recargo o inclusión en los casos establecidos en el inciso primero del artículo 2 ter de la ley N° 19.983.”.

2) Introdúcense las siguientes modificaciones al numeral 7° del artículo 23:

a) Sustitúyase el punto seguido (.) ubicado a continuación de la frase “otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura” por una coma (,).

b) Reemplázase la oración “Esta limitación no regirá en el caso de prestaciones de servicios, ni de actos o contratos afectos en los que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 55, la factura deba emitirse antes de concluirse la prestación de los servicios o de la entrega de los bienes respectivos.” por “a menos que opere lo dispuesto en el artículo 2 ter de dicha ley, en cuyo caso procederá el crédito fiscal en los términos establecidos en ese artículo.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- El numeral 2 del artículo primero de esta ley, que agrega un nuevo artículo 2 bis, el numeral 3 del artículo primero, que agrega un nuevo artículo 2 ter, el numeral 8 del mismo artículo, y el artículo segundo de esta ley entrarán en vigencia 15 meses después de la publicación de esta ley en el Diario Oficial. En el mismo plazo deberán dictarse la resolución del Servicio de Impuesto Internos y el reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito también por el Ministro de Hacienda, contemplados, respectivamente, en los incisos primero y segundo del artículo 2 bis señalado.

Artículo segundo transitorio.- Los numerales 5 y 6 del artículo primero de esta ley empezarán a regir 6 meses después de su publicación en el Diario Oficial.

El numeral 7 del artículo primero de esta ley empezará a regir 24 meses después de su publicación en el Diario Oficial. En el mismo plazo deberá dictarse el reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda contemplado en el inciso final del artículo 2 octies, que se agrega por el antedicho numeral 7.

Artículo tercero transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en la partida presupuestaria del Ministerio de Hacienda y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con los recursos que se traspasen de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda

ANA LYA URIARTE RODRÍGUEZ
Ministra
Secretaria General de la Presidencia

NICOLÁS GRAU VELOSO
Ministro de Economía, Fomento
y Turismo

LUIS CORDERO VEGA
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos